



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 710

Popayán, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Diego María Bonilla Muñoz**

Accionada: **Nueva EPS**

Rad: **2021-00121-00**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada judicial del accionante, **Diego María Bonilla Muñoz**, presenta de nuevo incidente de desacato contra la accionada **Nueva EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela dictado dentro de la referenciada acción constitucional.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El Juzgado mediante sentencia **N° 082 del 2 de septiembre de 2021**, proferida dentro de la referenciada acción, la cual al ser impugnada fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del 6 de octubre de 2021, salvaguardando los derechos fundamentales constitucionales a la salud, a la vida, y a la dignidad humana del accionante **Diego María Bonilla Muñoz**, los que por visto y establecido le estaban siendo abiertamente desconocidos y amenazados por la accionada **Nueva EPS**.

En consecuencia, le ordenó a dicha EPS, adelantar de manera inmediata a su notificación, las gestiones pertinentes para garantizar la entrega de los medicamentos capecitabina y oxaliplatino en la indicada presentación, cantidad y periodicidad, más la valoración por oncología, tal como fue ordenado por su médico tratante, y brindar tratamiento médico integral para su diagnóstico de tumor maligno de estómago, y lo que de éste

se derive, esté o no incluido en el PBS; advirtiéndole a sus representantes legales que el incumplimiento a tal ordenamiento los haría incurrir en Desacato.

Frente a esos ordenamientos judiciales, informa ahora, la mandataria judicial del accionante, que la **Nueva EPS** está evadiendo su cumplimiento, generando interrupción de su tratamiento, al no recibir el medicamento **ciproheptadina Clorhidrato** formulado por sus médicos tratantes, negando su suministro con el argumento de que el mismo no cuenta con registro Invima, sin embargo, el accionante en ocasiones ha podido adquirirlo, aduciendo por ello, que la situación que motivó la tutela sigue vigente.

Por lo que ante el presunto desobedecimiento a lo ordenado en los ameritados fallos constitucionales, y al tenerse conocimiento que es el doctor **Arbey Andrés Varela Ramírez**, en su condición de Gerente Zonal Cauca de la accionada **Nueva EPS**, el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dictados en su contra¹, será a él a quien, previa a la iniciación del deprecado incidente de desacato, y con el fin garantizarle plenamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, se le notifique dichos fallos para que asuma y cumpla las órdenes judiciales en ellos impartidos, procediendo a suministrar el medicamento indicado por el galeno tratante del accionante, para el manejo de su patología de cáncer gástrico, además de brindarle el tratamiento integral requerido para ese diagnóstico, sin exigir trámites adicionales, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto, entregándole para su enteramiento copia de los fallos de tutela, de la solicitud de desacato, sus anexos y de este proveído.

De igual manera, y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591/91, se **requerirá** a la doctora **Silvia Patricia Londoño Gaviria**, Gerente Regional Suroccidente de la accionada **Nueva EPS**, con el objeto que como superiora jerárquica del Gerente Regional Cauca, **Arbey Andrés**

¹ La "NUEVA EPS S.A., internamente ha organizado su estructura administrativa por áreas geográficas, y cada una de ellas tiene una conformación especial para atender los distintos frentes de la operación, entre otros, el correspondiente a la atención en salud dentro de las áreas de influencia y de esta forma dar respuesta a las órdenes emitidas por fallo de tutela, que para el caso concreto el municipio Popayán – Cauca, está como responsable es el Dr. ARBEY ANDRES RAMIREZ - Gerente Zonal - Cauca, encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela."

Varela Ramírez, le haga cumplir dichos ordenamientos judiciales, y para que abra el correspondiente Procedimiento Disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de imponerles sanción por **Desacato**, en caso de persistir en dicho incumplimiento, para lo cual también se le notificará el presente requerimiento, entregándole para el efecto copias de los referidos fallos de tutela, del escrito incidental, sus anexos, y de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

RESUELVE:

1º.- Previa la apertura del Incidente de Desacato, deprecado por la apoderada judicial del accionante **Diego María Bonilla Muñoz**, **NOTIFÍQUESELE** el contenido de las sentencias de primera instancia N° **082 del 2 de septiembre de 2021**, y segunda instancia del **06 de octubre de 2021**, dictadas dentro de la referenciada acción de tutela, al doctor **Arbey Andrés Varela Ramírez**, actual Gerente Regional Cauca de la **Nueva EPS**, para que asuma y cumpla las órdenes judiciales impartidas en dichas providencias, procediendo a autorizarle inmediata y oportunamente al afiliado sin evasivas, ni dilaciones el medicamento **ciproheptadina Clorhidrato** en la cantidad, presentación, y periodicidad formulado por su médico tratante, garantizándole además toda la atención integral en salud requerida para el tratamiento de esa patología, esté o no incluida en el PBS.

Para el efecto, se le concede **el término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta decisión, para que informe al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto o las razones que justifique su incumplimiento. Entréguesele para su enteramiento copia de los fallos de tutela, de la solicitud de desacato, sus anexos y de este proveído. **Ofíciense.**

Igualmente se advierte al doctor Varela Ramírez que, de no ser el responsable de cumplir la orden de tutela, debe proceder en el término arriba indicado a informar la persona que tiene a su cargo dicho cumplimiento, el cargo que el mismo ejerce y la dirección en la cual pueden surtirse las *notificaciones* correspondientes. En caso de guardar silencio y omitir dar esta información al despacho, se entenderá que es él en quien deben recaer las sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez de tutela.

2º - REQUERIR a la Doctora **Silvia Patricia Londoño Gaviria**, Gerente Regional Suroccidente de la accionada **Nueva EPS**, con el objeto de que, como superiora jerárquica del Gerente Regional Cauca, **Arbey Andrés Varela Ramírez**, le haga cumplir lo ordenado en dichas sentencias, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto.

3º.- Así mismo, dicha Gerente deberá **ABRIR** el correspondiente Proceso Disciplinario contra el citado funcionario en caso de persistir en dicho incumplimiento, con la **Advertencia** de que si así no lo hiciere, se le impondrán las sanciones respectivas por **Desacato**, previa la iniciación del respectivo proceso en su contra.

4º.- NOTIFICAR personalmente y/o mediante oficio a la accionante, y a los mencionados superior jerárquico, y Gerente Regional de la entidad accionada, entregándoles a éstos últimos, para su enteramiento, copias de los fallos de tutela, del escrito incidental y de este proveído.

5º.- Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a Despacho para que si es del caso, se proceda a iniciar el solicitado incidente de Desacato.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Juzgado Del Circuito Civil 001

Popayan - Cauca